



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3957

Jueves 6 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y demas circunstancias de don Antonio Caballero, mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Consejero Real en clase de ordinario.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios de don Antonio Alcalá Galiano, senador del reino y ministro que ha sido de marina, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Lisboa, en lugar de don Antonio Caballero, á quien me he dignado nombrar por decreto de esta fecha Consejero Real ordinario.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil

ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El primer secretario del despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.

En atencion á las razones que para la reorganizacion de la carrera diplomática me ha espuesto mi primer secretario del despacho de Estado, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en relevar á don Carlos Martinez de Irujo, duque de Sotomayor, del cargo de mi Embajador cerca de la república francesa, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El primer secretario del despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.

En atencion á los distinguidos méritos y particulares circunstancias que concurren en don Juan Donoso Corté, marques de Valdegamañ, diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, cerca de la república francesa.

Dado en palacio á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El primer secretario del despacho de Estado, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espe-

diente instruido en esa direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las plumas de ave en bruto ó en estado natural para escribir, y las beneficiadas estén ó no cortadas; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo espuesto en el particular por la junta de Aranceles y esa direccion general, que la partida 1096 del arancel se divida en dos, una para las plumas de ave en bruto ó en su estado natural, con el derecho de setenta céntimos por libra en bandera nacional, y setenta y dos céntimos en estrangera ó por tierra; y otra para las plumas beneficiadas, estén ó no cortadas, adeudando tres reales ó tres reales y sesenta céntimos en igual peso, segun su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último, el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Haro, la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Tiburcio Barona, alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Haro, pide autorizacion para procesar á don Toribio Barona, alcalde de Cihuri, y de él resulta: que dicho alcalde tenia prevenido á los posaderos de la misma le diesen partes de los viajeros que pernoctasen en sus posadas, y si tenian ó no documento de seguridad; en virtud de cuyo mandato dió aviso el de la posada del Priorato en la noche del veinte y dos de enero de 1850, de hallarse tres arrieros sin pase alguno: que el alcalde, acompañado de un regidor y de un vecino, se presentaron en dicha posada, extramuros de la villa, y solo encontraron en ella á Nicolás Bárcena, vecino de Santa María de Cubo, quien efectivamente se hallaba sin el pase; mas como el alcalde le previno que se proveyese de este documento, y contestase que no le sacaba porque no le necesitaba, y por otra parte el posadero no saliese fiador de él, el alcalde, que no le conocia, le condujo á la villa y lo dejó en el sitio destinado á los detenidos: que luego que se le dejó en libertad acudió al juzgado de primera instancia de Haro, denunciando de detencion arbitraria la disposicion del alcalde, y manifestando asimismo, que le habia denegado el testimonio que le pidió de los motivos de su detencion; y recibida por el juzgado informacion sobre esto, todos los testigos estuvieron contestes en que el posadero se negó á salir fiador, no apareciendo tampoco muy terminante la

denegacion del testimonio: pedida la autorizacion para procesar á dicho alcalde, el gobernador la negó respecto á la detencion, y la concedió por la denegacion del testimonio; mas como trascurrido largo tiempo despues de consentida la resolucion del gobernador, acudiese de nuevo el juzgado, pidiendo autorizacion para procesar al referido alcalde, de resultas de la enfermedad que habia padecido Bárcena, segun su manifestacion, á consecuencia de la noche que estuvo detenido; el gobernador, oido el Consejo provincial, hizo asimismo estensiva su denegacion á este particular:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de ayuntamientos que impone á los alcaldes la obligacion de adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece, que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administracion por las leyes de ocho de enero, dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales:

Considerando que no siendo Nicolás Bárcena, conocido del alcalde de Cihuri, ni saliendo por él fiador el dueño de la posada donde pernoctaba, debió dicho alcalde adoptar, en cumplimiento del art. 73 citado, las medidas que creyese convenientes para proteger la seguridad de las personas:

Considerando que la detencion que sufrió Bárcena tuvo aquel objeto, y que por consiguiente, no se escedió el alcalde de las facultades que le concede el referido art. 73; y por último:

Considerando que el alcalde de Cihuri, pudo y debió corregir gubernativamente la falta que cometió aquel sin incurrir en la responsabilidad, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 505 citado del Código:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo último, el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Enguera la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Juan Polojo, alcalde que fué de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de En-

guera para procesar á don Juan Polojo, alcalde que fué de dicha villa, del que resulta:

Que habiendo presentado don José Sanz ante el juzgado escrito de querrela contra el citado alcalde por razon de varios abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se dirigió el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar al denunciado, atribuyéndole:

1.º Que habia exigido á Antonio Gomez la cantidad de mil cien reales por la concesion de licencia para la construccion de varios hornos de cal, y retenido dicha cantidad en su poder.

2.º Que igualmente retuvo la cantidad de cien reales que le entregó José Muñoz para otra concesion igual para construir otro horno.

3.º Que en el año de 1847 exigió á los cobradores de contribuciones el uno por 100 de los derechos de cobranza.

4.º Que en el mismo año de 1847 exigió á varios vecinos que se habian demorado en el pago de sus respectivas cuotas de contribuciones varias cantidades, desde uno hasta tres reales:

5.º Que en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho impuso á Ramon Sanchez, por el derrame que practicó de unos pinos, una multa, en la cual no se sujetó en la forma y cantidad á lo marcado en el Código penal, sino que ademas invirtió su producto en provecho propio.

6.º Que por igual motivo impuso á Joaquin Lladon la multa de cincuenta y siete reales, y que á ella dió la misma inversion que á la exterior:

7.º Que exigió á José Gonzalez, é invirtió en provecho propio, la cantidad de cincuenta y dos reales.

8.º Que igualmente exigió á Francisco Garcia Sacristan la cantidad de sesenta reales por un descuido en el desempeño de su oficio.

9.º Que en los estados trimestrales remitidos desde el año de mil ochocientos cuarenta y seis á la superioridad, dando cuenta de las multas exigidas, dejó de incluir varias cantidades, suponiendo que habian sido destinadas á aprehensores y denunciadores que no han existido.

10. Que igualmente retuvo la tercera parte de una multa exigida á José Cifres.

11. Que invirtió los productos de la feria de mil ochocientos cuarenta y cuatro en objetos ajenos á lo que marcan las disposiciones legales, y aplicó en provecho propio los correspondientes á la del año de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Resulta asimismo que despues de oido el denunciado por el gobernador, comisionó esta autoridad al corregidor de Onteniente á fin de que practicase una averiguacion de los hechos denunciados, y en vista del expediente gubernativo que dicho funcionario formó y de la espuesto por Polojo, tuvo por conveniente denegar la autorizacion:

El Consejo en su vista, y considerando que las cantidades que don José Polojo percibió del cobrador de contribuciones Antonio Marchante lo fueron en virtud de convenio celebrado á petición del segundo, y en modo alguno de exigencia ilegítima del denunciado:

Considerando que si bien resulta del expediente que el denunciado exigió un real por via de recargo á cada uno de varios deudores morosos por razon de contribuciones, lo hizo, arreglándose á las prácticas locales, en atencion á que en la época á que se refiere dicho cargo, no se hallaban aun vigentes las disposiciones que marcan la cantidad precisa en que deben ser recargados los que se hallen en semejante caso:

Considerando que hallándose fundados los cargos 5.º y 6.º en la imposicion de ciertas multas, en las cuales no se sujetó el denunciado á las prescripciones del Código penal, y en la ilegal inversion que dió á sus productos; y siendo asi que, segun resulta del expediente, no estaba aun vigente dicho Código en la época en que se verificó su exaccion, como asimismo, que su importe ingresó en poder del gobernador, quedan aquellos destruidos:

Considerando que no aparece justificada la existencia de los hechos sobre que versan los cargos 7.º, 9.º y 10.º;

El Consejo opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Valencia, para procesar al alcalde de Enguera, don Juan Polojo, en lo relativo á los cargos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10. En lo relativo á los cargos 1.º, 2.º, 8.º y 11, el Consejo, considerando que resultan méritos suficientes para proceder contra el denunciado, es de parecer que se conceda la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

En las casas consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del señor alcalde ó quien regente la jurisdiccion, con asistencia tambien al acto, en nombre de la municipalidad, de una comision de su seno, compuesta del síndico y dos regidores, se rematan el dia 30 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana diez y seis mil pinos, que están designados y marcados por los empleados de montes, y se hallan situados en las jurisdicciones y términos siguientes:

En la de Navalmeza y sitio denominado los Trampalones, siete mil cincuenta y uno de las clases siguientes: setecientos treinta y tres medias varas, ochocientos noventa y cuatro pies cuartos; mil cuatrocientas cincuenta y seis tercias; dos mil cincuenta de sierra; nueve-

cientos treinta viguetas; seiscientos nueve maderos de á seis, y trescientos diez y nueve idem de á ocho.

En el baldío de la Hoz, jurisdicción de San Juan de la Nava, mil trescientos treinta, de los cuales son veinte y una medias varas; cien pies cuartos; doscientas cinco tercias; cuatrocientas ochenta y dos de sierra; ciento cincuenta y seis viguetas; ciento nueve maderos de á seis, y doscientos cincuenta y siete idem de á ocho.

En la del Barraco y sitios Chamuzos, la Lanchera, prado de las Majadas, fuente del Orcajo, y las cañadas del Perro, siete mil seiscientos diez y nueve de los que se espresan: seiscientas veinte y siete medias varas; setecientos treinta y un pies cuartos; mil trescientas treinta y nueve tercias; dos mil doscientos cuarenta y cuatro de sierra; ochocientas sesenta y seis viguetas; setecientos setenta y cinco maderos de á seis, y mil treinta y siete idem de á ocho.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de ciento sesenta y ocho mil quinientos ochenta y dos reales y diez y siete maravedís, en que han sido tasados por los empleados de montes.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, advirtiéndole que el pliego de condiciones que ha de servir de base estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento quince dias antes del designado para el remate.—Avila 27 de febrero de 1851.—Rafael Gonzalez Autran.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A consecuencia de lo resuelto por el señor intendente de esta provincia, el ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos ha señalado para los remates de los derechos de aceite y jabon en ella, con la esclusiva en la venta al por menor, los dias 9 del presente mes en las casas consistoriales de once á una del dia; y para la mejora del diezmo, que serán los segundos y últimos el siguiente 16, en el mismo sitio y hora. Lo que se anuncia llamando postores.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

PROSPECTO.

En los discursos que vamos á dar al público nos proponemos por objeto ensalzar la virtud, deprimir el vicio, combatir los errores, ser útiles á nuestros hermanos los párrocos jóvenes, que encontrarán en ellos una ayuda para cumplir su santo ministerio; á los padres de familias que no pueden asistir á la iglesia en los dias de sermon, para que los lean en sus casas; á todos los fieles, en fin, para que arreglen sus costumbres, y sean útiles á si mismo y á la sociedad en que viven. Si logramos el intento, la recompensa es segura: Dios la promete y no engaña.

Nos abstenemos de anuncios pomposos, el público se informará de nuestras tareas, él será el juez y decidirá en la causa, dándonos su aprobacion si le complacemos: por lo demás los discursos no serán pesados ni molestos: media hora no mas de lectura, es lo que nos ha parecido suficiente. Unos serán originales, otros traducidos de las mejores obras extranjeras y redactados otros de buenos autores españoles que en esta materia no faltan.

Dos hojas en la misma forma y caracter de letra que el prospecto contendrá cada uno; darán principio con la primera dominica de Cuaresma, y sucesivamente se publicarán todos los meses las comprendidas en él, y las demas festividades si las hubiese, formando cada mes de todos un cuaderno con su cubierta, el que se procurará llegue á manos de los suscritores en el mes anterior al que pertenezcan. A fin de año se dará un indice de todos los publicados en él, por si gustan los suscritores encuadernalos.

Precio de suscripcion: DOS REALES Y MEDIO al mes, llevados los cuadernos á domicilio en Madrid, y en provincias francos de porte; no admitiéndose menos de cuatro meses ó sean diez reales adelantados, y lo mismo se observará en las renovaciones.

Se suscribe: En Madrid, en la librería de los herederos de don Felipe Tieso, calle de Carretas; en las capitales de provincia en las principales librerías; y en la mayor parte de los pueblos cabeza de partido judicial los señores curas párrocos, que por su bondad, y atendida la comodidad de los demas párrocos de su partido, se han dignado acceder á la invitacion que se les ha hecho para admitir suscripciones. Los que no pudiesen aun todavia hacerla en cualquiera de los puntos indicados, podrán efectuarlo por medio de libranza por correos, remitida en carta franca, y á favor de Manuel Pita, Establecimiento tipográfico, calle de Valverde, en Madrid.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en la redaccion de este periódico los cuadernos para estender las CUENTAS MUNICIPALES, los cuales contienen los formularios que marca la instruccion de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redaccion. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

Tambien se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33 1/2 á 38	rs. vo.
Cebada.....	de 18 á 20 1/2	
Algarrobas...	de á 23	

Madrid 5 de marzo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.